Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

EDWIN RODRIGUEZ Y GINA MERCADO COHEN, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD, J.E.R.M Apelados v. CINTHIA ORTOLAZA, SU ESPOSO FULANO DE TAL, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, CARITAS ALEGRES INC., AGENCIA X, ASEGURADORA A Y CORPORACION Z. Apelantes	KLAN201601830	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: DDP2015-0225 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Cinthia Ortolaza y el Sr. Iván González (en adelante los apelantes) mediante un escrito de *Apelación* presentado el 14 de diciembre de 2016. En dicho escrito los apelantes solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI), el 7 de noviembre de 2016, archivada en autos el 14 del mismo mes y año. Mediante

dicha Sentencia, el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción instada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA).

Por las razones que expondremos a continuación, se modifica la Sentencia Parcial apelada, y así modificada, se confirma.

I.

El 24 de marzo de 2015 los esposos Edwin Rodríguez y Gina Mercado Cohen (en adelante los apelados) presentaron una demanda en daños y perjuicios por sí y en representación de su hijo menor JERM por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014 en el cuido y centro pre-escolar Caritas Felices. Entre los demandados se encuentran los apelantes, Caritas Alegres Inc., Agencia X, Aseguradora A y Corporación Z.

El 29 de junio de 2016 los apelantes contestaron la demanda negando los hechos esenciales de la misma. Posteriormente, presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación por Ausencia de Partes Indispensables,* en la cual solicitaron la desestimación de la demanda por no haberse traído a las agencias o entidades mencionadas en las alegaciones. Argumentaron los apelantes que dichas partes son indispensables, ya que sin ellas no se puede dictar un decreto judicial completo.

Los apelados presentaron una *Moción en Cumplimiento con Orden y en Oposición a Desestimación.* Señalaron que la demanda presentada contiene dos reclamaciones diferentes: una en contra de Caritas Felices, y otra contra del ELA. Argumentaron que no se cumplen los requisitos de parte indispensable, por lo que solo procede desestimar contra esas partes y que únicamente permanezcan en el pleito, los apelantes y Caritas Felices.

Atendida ambas mociones, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reclamación presentada contra el ELA, y la Agencia X en su capacidad oficial. Razonó el foro de

instancia que en el caso de autos no están presentes las circunstancias excepcionales que justifiquen eximir a los apelados del requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días, el cual es de cumplimiento estricto, conforme dispone la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Reclamaciones, Pleitos y Demandas contra el Estado*.

Inconformes con el dictamen, los apelantes acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

> ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACION SOLICITADA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.
>
> ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACION EN CONTRA DEL ELA, AUN SIENDO PARTE QUE DEBE SER ACUMULADA Y SIN LA CUAL NO SE OBTIENE UN REMEDIO COMPLETO EN EL PLEITO.

Examinado el escrito presentado por los apelantes, y habiendo transcurrido en exceso el término dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, determinamos prescindir del alegato de la parte apelada. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[1]

II.

A. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que una parte indispensable es aquella que tiene "un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia." Según la misma regla, estas personas "se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como

---

[1] Este tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".

demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada." *Id.* Este precepto se fundamenta en dos axiomas principales: en la protección constitucional que impide que las personas sean privadas de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley y en la necesidad de que se emita un decreto judicial completo. El objetivo de la regla es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una sentencia adversa pudiera tener sobre la parte excluida en el caso. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la controversia jurídica ante la consideración del tribunal es de tal magnitud, que no puede emitirse un dictamen final entre las otras partes sin afectar sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010) y *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. Es por esta razón que el interés común al que alude la citada regla no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo. Además ese interés común tiene que ser real e inmediato. No puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 73 (2005); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003). Es decir, el interés tutelado al amparo de esta figura jurídica no puede ser un interés incierto o contingente a la consecuencia de la acción instada o un interés que no se ha concretado y que depende de distintos factores que podrían materializarse con posterioridad a la emisión del dictamen judicial. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, págs. 556-557.

B. El demandado de nombre desconocido

En cuanto a la presentación de la demanda y su notificación, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. El emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. *Id.*

Ahora bien, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra,* reconoce y permite que, al momento de presentarse una demanda, no sea necesario conocer el nombre de todos los demandados. Así pues, la regla en cuestión dispone que:

> Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante **podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento**, y al descubrirse el verdadero nombre, **hará con toda prontitud la enmienda** correspondiente en la alegación o procedimiento. [Enfasis Suplido].

En lo aquí pertinente, el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento es también aplicable al demandado desconocido. En *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 142-143 (1988), interpretando las anteriores Reglas de Procedimiento Civil, nuestro Tribunal Supremo resolvió que como regla general, en casos de demandados desconocidos o demandados con nombres desconocidos, estos deberán ser emplazados mediante edicto dentro del término concedido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. A esos efectos en las nuevas Reglas se dispuso en el inciso (c) de la Regla 4.6 que, cuando se

trate de partes demandadas desconocidas, su emplazamiento se hará por edicto. El tratadista Hernández Colón comenta que esto aplica tanto al demandado cuyo nombre e identidad se desconocen, como el demandado cuya identidad es conocida, pero se desconoce su verdadero nombre. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 233.

Por lo tanto, conforme dispone la Regla 4.3 de Procedimiento de Civil, el tribunal está autorizado a dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio cuando el demandado de nombre desconocido no es emplazado en el término de 120 días.

C. La Ley de Reclamaciones, Pleitos y Demandas contra el Estado

La Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Reclamaciones, Pleitos y Demandas contra el Estado*, fue enmendada por la Ley núm. 121 de 2 de junio de 1966. Por medio de la referida ley, se añadió el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa para la presentación de una demanda contra el Estado. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007); *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693 (2002). El Artículo 2A de la Ley núm. 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3077a, dispone que las personas que tengan una reclamación en contra del Estado por daños causados por su culpa o su negligencia, deben presentar una notificación por escrito al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños reclamados y que en dicha reclamación, debe incluir la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

Ahora bien, en torno a la naturaleza del requisito de notificación al Estado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto reiteradamente que el mismo constituye un requisito de cumplimiento estricto, no de carácter jurisdiccional. *Berríos Román v. ELA*, supra; *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Figueroa v. ELA*, 113 DPR 327 (1982). Por lo tanto, dado que dicho requisito no alcanza calidad de condición de precedente jurisdiccional, este constituye una defensa afirmativa que debe el Estado levantar oportunamente. *Romero Arroyo v ELA.*, 127 DPR 724 (1991); *Passalacqua v Municipio de San Juan*, 116 DPR 618 (1985); *Meléndez Gutiérrez v ELA*, 113 DPR 383 (1982).

La defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas. Son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar de un todo o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 5ta. ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, págs. 250-251. Por lo tanto, dado que en nuestro ordenamiento el derecho es rogado, exceptuando la defensa sobre falta de jurisdicción, los tribunales *sua aponte* no pueden levantar defensas afirmativas que debe oportunamente levantarse por la parte. *Fed. Pesc. Playa Picúas v. US Inds., Inc.*, 135 DPR 303 (1994).

III.

En su escrito de apelación los apelantes aducen que el TPI erró al no desestimar la demanda en su totalidad debido a que el

ELA es parte indispensable. Señaló, además, que la defensa de falta de notificación no podía ser traída por el propio tribunal por ser esta una defensa afirmativa que solo puede ser levantada por el ELA.

Conforme a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *antes citada*, una parte indispensable es aquella que tiene un interés común sin cuya presencia no puede emitirse un dictamen final entre las otras partes sin afectar sus derechos. De una lectura de la demanda surge que los apelados incluyeron en su demanda a la Agencia X la cual identificaron como una instrumentalidad del ELA bajo cuya responsabilidad estaba atender las quejas y querellas que se relatan en esta demanda y quien no actuó a pesar de las gestiones de los demandantes. Véase la alegación 6 de la demanda.[2] Alegaron que la Agencia X es responsable por no atender y canalizar los reclamos del matrimonio Rodríguez-Mercado. Véase la alegación 22 de la demanda.[3] En cuanto a los demás codemandados, los apelados alegaron en esencia que estos fueron negligentes al bajarle los pantalones al menor JERM y apretarle fuertemente las piernas y los muslos frente a los demás niños mientras se encontraba en el cuido y centro pre-escolar Caritas Felices. Véase la alegación 9 de la demanda.[4]

Ante estas alegaciones, el ELA no es parte indispensable sin la cual no pueda adjudicarse la alegada responsabilidad de Caritas Felices y los demás codemandados.[5] De hecho, el TPI consignó en su Sentencia Parcial que los apelados se limitaron *"…* a indicar que las alegaciones contenidas contra el ELA son exclusivamente por violación a su deber ministerial y nada tiene que ver con los

---

[2] Véase Apéndice del Recurso, pág. 15.
[3] Véase Apéndice del Recurso, pág. 18.
[4] Véase Apéndice del Recurso, pág. 15.
[5] Incluso bajo la teoría de los co-causantes de un daño un demandante puede reclamar contra uno de ellos. Además un co-causante puede ser traído al pleito por uno de los co-causantes demandados entablando este una demanda contra tercero.

actos negligentes y culposos cometidos contra el menor JERM por la parte demandada, matrimonio Ortolaza-González, ya que Caritas Felices es un negocio privado." Sin embargo, el TPI en vez de concluir que efectivamente el ELA y la Agencia X no eran partes indispensables, determinó que "… este caso no presenta circunstancias excepcionales que justifiquen eximir al demandante del requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días, el cual es de cumplimiento estricto."[6]

Como indicamos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico la notificación al Estado no constituye un requisito de carácter jurisdiccional por lo tanto el mismo es una defensa afirmativa que, contrario a la falta de jurisdicción, no puede ser traída por el propio tribunal. Por lo que erró el TPI al levantar *sua aponte* una defensa afirmativa que solo podía ser traída por el ELA una vez fuese parte en el pleito. Ahora bien, en cuanto a la Agencia X, aunque se trata de un demandado de nombre desconocido, debió haber sido emplazado dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra.[7] Habiendo transcurrido en exceso dicho término, correspondía al TPI desestimar dicha causa de acción sin perjuicio. Así fue indicado por los apelados en su *Moción en Cumplimiento con Orden y en Oposición a Desestimación.* A pesar de que no solicitaron formalmente el desistimiento, señalaron que solo procedía desestimar la demanda en cuanto a esas partes y continuar los procedimientos en cuanto a los demás codemandados.[8]

En conclusión, erró el TPI al desestimar con perjuicio la causa de acción instada contra la Agencia X y erró al levantar

---

[6] Véase Apéndice del Recurso, pág. 12.
[7] En lo aquí pertinente, los incisos (f) y (g) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, establecen la forma y manera en que se emplaza al ELA y a una instrumentalidad de esta.
[8] Véase Apéndice del Recurso, pág. 33.

motu proprio la defensa afirmativa de notificación al ELA que solo correspondía levantar al Estado o su dependencia (Agencia X), una vez fuese parte. En consecuencia, se modifica la sentencia parcial apelada para que la desestimación en cuanto a la Agencia X sea sin perjuicio conforme dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, se revoca la Sentencia Parcial en cuanto a que el TPI estaba impedido de desestimar la demanda en cuanto a la ELA o su instrumentalidad (Agencia X) en base a una defensa levantada por el propio TPI.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se modifica la Sentencia Parcial apelada a los efectos de que la desestimación contra la Agencia X sea sin perjuicio, y así modificada, se confirma. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones